



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes,
treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos del expediente número 1175/2018, relativo a las diligencias de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovidas por ***** y siendo su estado el de dictar **Resolución**, se procede a la misma bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. El artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, señala que la jurisdicción voluntaria comprende solo los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de un juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; y en el caso la promovente comparece ante esta autoridad para acreditar hechos que requieren la intervención de la autoridad jurisdiccional sin que se ventile cuestión litigiosa alguna, y en consecuencia son idóneas para tal efecto las diligencias en que promueve su pretensión.

II. El promovente de las presentes diligencias *****, comparece ante esta autoridad mediante las mismas, a efecto de acreditar que es legítimo propietario del vehículo *****, tipo *****, modelo *****, color *****, *****, cilindros, ***** puertas, de origen *****, documento de legalización *****, número de identificación vehicular *****, placas ***** y que se le extravió la factura original que ampara su propiedad.

III. Dispone el artículo 235 del Código Procesal Civil vigente del Estado que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones"**. En

observancia a este precepto, la promovente expone en su demanda una serie de hechos como fundatorios de las diligencias y para probarlos como exige el precepto en cita, se admitieron pruebas que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL EXPRESA**, consistente en lo expuesto en el escrito inicial, pues de los hechos en que sustenta su petición el promovente *****, manifiesta que vendió el vehículo objeto de las presentes diligencias a su hermano ***** por la cantidad de ***** (******* PESOS *****/***** M.N.**), cantidad que le fue liquidada en un solo pago en efectivo y que por la confianza que existe entre el promovente y su hermano, no realizaron contrato de compraventa; confesión a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establecen que la confesión puede ser expresa o tácita, siendo expresa la que se hace clara y precisa al formular la demanda o en cualquier acto del proceso, que los hechos propios de las partes aseveradas en la demanda sin necesidad de ofrecerlos como prueba; de lo anterior se desprende que respecto del vehículo materia de la presentes diligencias, el promovente ***** confiesa que celebró contrato verbal de compraventa con *****.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en el informe rendido por la Jefa de Departamento de Registro de Vehículos de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, visible a fojas *veinticuatro y veinticinco* de la causa, el informe rendido por el Comisario General de la Policía de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Investigación del Estado, visible de la foja veintiuno a veintitrés de autos, el informe rendido por el Subadministrador de la Aduana de Aguascalientes visible a foja treinta de los autos, el original de la Constancia de Registro Vehicular expedida por Gobierno de Aguascalientes visible a foja cinco de los autos, la Tarjeta de Circulación original expedida en fecha veintiocho de febrero de dos mil doce por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública visible a foja siete de los autos, las que tienen pleno valor probatorio conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por tratarse a informes rendidos y documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; elementos de convicción con los cuales se acredita que el vehículo materia de las diligencias a simple vista no presenta alteraciones en sus números de identificación vehicular y hasta el momento en que se rindió el informe, no contó con reporte de robo, ni registro de alguna Averiguación y/o reporte en el cual esté involucrado el citado vehículo, que es de procedencia ***** y que fue internado en el País mediante el pedimento número *****, por la Aduana ***** "*****, *****" con clave de pedimento ***** (*****) por lo cual se acredita la legal estancia en el País, así mismo se encuentra empadronado ante la Secretaría de Finanzas del Estado a nombre del promovente; aunado a ello con el informe rendido por la Secretaría de Finanzas se advierte su registro ante dicha dependencia, así como diversa información en la que se desprende, que el mismo es marca *****, línea *****, tiene como REPUVE

***** y clave vehicular *****, con motor **hecho en**
*****.

La **TESTIMONIAL** a cargo de ***** y ***** desahogada en audiencia del día *****, a la que no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas por cuanto a los hechos de las presentes diligencias, pues las deponentes señalan que respecto al vehículo materia de las presentes diligencias, el promovente extravió la factura, sin manifestar la razón de su dicho, es decir, los fundamentos de su declaración, por ende, no se le puede dar valor probatorio a su dicho en términos del numeral ya invocado.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, página ochocientos ocho de la materia común, con número de registro digital 164440, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

IV. Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, no quedan acreditados los hechos en que se fundan las presentes diligencias en virtud de lo siguiente:

Las presentes diligencias se promovieron para acreditar que ***** es propietario del vehículo que ya ha sido citado anteriormente y que ha extraviado el documento que acredita su propiedad, lo cual debe demostrar conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin embargo, con las pruebas que fueron desahogadas no se demostró que el promovente ***** sea propietario del vehículo así como el extravío de la factura original que lo acredita como tal, por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, lo que se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, pues con la confesión expresa realizada por el promovente, se tiene que ***** vendió el vehículo materia de las presentes diligencias a *****, así como que el precio le fue totalmente liquidado, es decir con dicha confesión se desprende que el vehículo

materia de las presentes diligencias salió de su patrimonio; además del informe rendido por el Comisario General de la Policía de Investigación del Estado y por la Jefa de Departamento de Registro de Vehículos de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, lo único que demostraron es que el vehículo no cuenta con reporte de robo, no presenta alteraciones en sus números de serie, que dicho vehículo no ha participado en algún hecho ilícito, que es de procedencia ***** y que actualmente se encuentra registrado en el empadronamiento correspondiente, por tanto los mismos no demuestran que el promovente sea propietario del vehículo y haya extraviado la factura original del mismo.

En virtud de lo anterior se considera que los hechos en que sustenta su pretensión, no se encuentran acreditados por las razones señaladas en el párrafo anterior y de ahí que resulten improcedentes las diligencias promovidas por *****.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 788, 789, 791 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. No quedó acreditado que el promovente sea el propietario del vehículo materia de las presentes diligencias y haya extraviado la factura del mismo.

SEGUNDO. No resultaron procedentes las diligencias de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovidas por *****.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, Licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

JUEZ

Se publicó en listas de acuerdo con fecha **uno de diciembre de dos mil veintiuno**. Conste.

L'SPDL/rh

C E R T I F I C A C I Ó N

La licenciada **SANDRA PALOMA DELGADO LARA**, en su carácter de Secretaria de Estudio y Proyectos Auxiliar, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1175/2018** dictada en fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **cuatro** fojas útiles por ambas caras, a excepción de la última que es únicamente en su anverso. Versión pública

elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombre del promovente, datos de identificación del vehículo objeto de las diligencias (marca, tipo, modelo, color, número de cilindros, número de puertas, procedencia, número de documento de legalización, número de identificación vehicular, número de placas de circulación, marca correcta registrada, línea, REPUVE, clave vehicular, lugar de origen del motor), nombre del comprador del vehículo, cantidad por concepto de venta del vehículo, Aduana, número de pedimento, clave de pedimento, nombre de testigos y fecha de audiencia de información testimonial,** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.